



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente número: 70001 33 31 001 **2014 00275 00**
Demandante: SOL INES PALACIO GALVAN
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE
GALERAS (SUCRE)
Proceso: EJECUTIVO

ACTA No. 001

AUDIENCIA INICIAL

Hora de inicio: 3:30 P.M

Intervinientes:

JUEZ: GUILLERMO OSORIO AFANADOR

DEMANDANTE: SOL INES PALACIO GALVAN

APODERADO DEL DEMANDANTE: YESSICA PAOLA ARMESTO
HERNANDEZ

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN
DE GALERAS (SUCRE)

PROCURADOR DELEGADO: EVANGELINA CASTILLEJO DE SALES

REPRESENTANTE AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO: No se constituyó en parte dentro del presente asunto.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

INTERVINIENTES:

Apoderada Parte Ejecutante: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la doctora Yessica Paola Armesto Hernández, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.100.545.644 y T.P. N°. 231.648 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ministerio Público: Evangelina Castillejo de Sales

Demandante: Sol Inés Palacio Galván, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.100.395.761.

Se advierte que no contamos con la no presencia del apoderado de la entidad demandada quien en caso de no aportar la excusa correspondiente se hará acreedor a las sanciones prevista en el numeral 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Entramos entonces a la fase de la audiencia inicial en la que se decide sobre las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del CGP.

Se advierte que en el presente asunto la parte ejecutada presentó las siguientes excepciones:

Excepción de falta de competencia

Excepción de Inexistencia de título ejecutivo

A la luz del artículo 100 del Código General del Proceso, y atendiendo su fundamentación, la *excepción de falta de competencia* constituye una excepción previa que debe ser decidida en esta fase de la audiencia inicial; en lo correspondiente a la excepción de *inexistencia de título ejecutivo* al no considerarse una excepción previa que deba ser decidida en esta fase de la audiencia inicial, al ser considerada una excepción previa será resuelta en el momento procesal correspondiente.

Excepción de Falta de competencia:

La entidad accionada manifiesta que de lo que obra en el expediente se observa con claridad meridiana que los títulos ejecutivos aquí demandados son de carácter administrativo y por ende la acción a seguir es la ejecutiva por la vía contenciosa administrativa, no un proceso ejecutivo singular propio de la jurisdicción civil.

El argumento expuesto por la parte ejecutada en la excepción de falta de competencia, se afirma que el título ejecutivo demandado es de carácter administrativo, igualmente indica que la acción a seguir es la contenciosa administrativa.

Por lo que resulta claro para el despacho que la excepción propuesta de falta de competencia no tiene asidero, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo se está tramitando ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y no en la jurisdicción civil como lo señala el apoderado de la parte ejecutada.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO (minuto 08:55)

3. CONCILIACIÓN:

Pasamos entonces a la fase de esta audiencia que hace relación a la posibilidad de que las partes puedan conciliar sus diferencias, sin embargo al no contar con el apoderado de la parte ejecutada y el representante legal de la entidad esto da al traste con esta por lo que se entiende fallida esta fase de la audiencia.

Esta decisión queda notificada en estrado: min (09:53)

4.- INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Juez interroga a las partes sobre el objeto del proceso, que determine los hechos en los que están de acuerdo y en cuáles no.

Apoderado parte ejecutante: **(inicia minuto 10:51 finaliza minuto 11:30)**

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

FIJACION DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte ejecutante, el Despacho fija el litigio de la siguiente manera: determinar si la parte ejecutada ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), debe cancelar a la ejecutante la suma de un millón quinientos veintisiete mil quinientos pesos m.l.c (1.527.500), más los intereses comerciales y moratorios causados a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivamente el pago.

Esta decisión queda notificada en estrado (minuto 12:00)

Se le interroga a las partes si están de acuerdo con la **fijación del litigio así** planteados.

Apoderado de la parte ejecutante: Esta de acuerdo

5. CONTROL DE LEGALIDAD O SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisado el expediente se observa que las actuaciones surtidas en el proceso no vislumbra irregularidad alguna como tampoco vicio o causal de nulidad.

- La presente demanda fue presentada el 9 de octubre de 2014 (fl. 36).
- Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2015 (fl. 38), se libró mandamiento de pago a favor de la señora Sol Inés Palacio Galván, y en contra de la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), por la suma de un millón quinientos veintisiete mil quinientos pesos m.l.c (1.527.500), más los intereses desde la exigibilidad de la obligación hasta que se cancele en su totalidad.
- La notificación del mandamiento de pago se efectuó el 2 de junio de 2015 en cumplimiento de lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el art, 199 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se envió mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad ejecutada (fl. 43).
- El 3 de junio de 2015 se corrió traslado del término de 25 días, término que venció el 10 de julio de 2015 (fl. 47).
- El 13 de agosto de 2015, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días (fl. 59).
- Por auto de fecha 3 de septiembre de 2015 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial descrita en el artículo 372 del Código General del Proceso, señalándose el día 27 de enero de 2016 (fl. 63-66), asimismo se aceptó la renuncia del poder presentada por la doctora Yessica Paola Armesto Hernández, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

En este estado de la diligencia se le da el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

Tienen la palabra los intervinientes comenzando con los apoderados de las partes:

Apoderado de la parte ejecutante: Esta de acuerdo

Ministerio Público: Esta de acuerdo

Se concluye entonces que no existe vicio o causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, o irregularidad que deba ser subsanada, el trámite procesal se encuentra ajustado a derecho.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (minuto 15:16)

De conformidad con el numeral 9º del artículo 372 del CGP., se procederá a dictar sentencia dando previamente a las partes un término de 20 minutos a cada una para que aleguen de conclusión.

6. ALEGATOS DE LAS PARTES:

En este estado de la audiencia se les concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos cada uno por un término máximo de veinte (20) minutos, comenzando con la parte ejecutante, seguido de la parte ejecutada y el Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, emita su concepto final.

Se le concede el uso la palabra a las partes:

Apoderado parte ejecutante: **(inicia minuto 16:010 finaliza 17:32 minuto)**

Ministerio Público: **(Inicia min. 17:42 Finaliza min 20:28)**

Escuchadas las alegaciones de las partes pasamos a dictar sentencia.

Sin que se observe vicio capaz de invalidar lo actuado. Declárese precluida la etapa de alegaciones.

Atendiendo que, los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, se procede a dictar sentencia de conformidad con los 372 y 373 del CGP.

SENTENCIA QUE DECIDE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO

I.ANTECEDENTES

La señora Sol Inés Palacio Galvan, por intermedio de apoderada instauró demanda ejecutiva a efecto de que se libré mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, por la suma de un millón quinientos veintisiete mil quinientos pesos m.l.c. (\$ 1.527.500.00), por concepto de lo que se le adeuda en razón del Acuerdo de Pasantías Alumno SENA, por el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, el 1º de enero de 2012 al 29 de febrero de 2012 y el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 078 de fecha 1º de marzo de 2012, suscrito con la entidad ejecutada.

1.1. PETITUM

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva, para el pago efectivo los siguientes valores:

1. Por la suma de un millón quinientos veintisiete mil quinientos pesos m.l.c. (\$1.527.000)
2. Por los intereses corrientes y moratorios causados a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación.
3. Por el pago de las costas y agencias en derecho.

2. HECHOS

1º. La ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, suscribió varios contratos de prestación de servicios con la señora **SOL INES PALACIO GALVAN** como Auxiliar de Facturación, que a continuación relaciono: Acuerdo Pasantías Alumno SENA de 1º de noviembre de 2011 hasta 31 de diciembre de 2011; Acuerdo de pasantías alumno SENA de 1º de enero de 2012 hasta 29 de febrero de 2012 y contrato de prestación de servicios No. 078 de 2012.

2º. Dichas obligaciones contraídas entre la señora **SOL INES PALACIO GALVAN** y la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS no ha sido canceladas en la actualidad pese los requerimientos hechos por la demandante.

3º. Dichas obligaciones se suscribieron en contratos de pasantías y de prestación de servicios (y documentos que la completamente) los cuales se anexan a esta demanda y donde consta que la ESE se compromete a pagar la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.527.500)**,

una vez terminada la prestación de servicio, de conformidad a la liquidación realizada por el señor tesorero contenido en certificado que se anexa a la demanda.

4º. La ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras – Sucre, canceló a la ejecutante algunos meses de los contratos aportados como título ejecutivo, siendo la liquidación total adeudar por parte de la entidad ejecutada la suma de: **UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.527.500)** como consta en el certificado de deuda expedido por el señor tesorero de la entidad demandada.

5º. Los documentos extendidos por la parte demandada, constituyen lo que a la luz del artículo 488 del C.P.C se denomina una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte ejecutante fundamentó esta demanda en lo previsto en los artículos 488, 489 y concordantes del Código de Procedimiento Civil, artículo 671 y concordantes del Código de Comercio.

En relación al acápite de fundamentos de derecho se debe señalar que la presente demanda se fundamentó bajo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, al respecto se debe indicar que para la fecha en la cual se presentó la demanda esto es 9 de octubre de 2014, había entrado a regir el Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Ahora bien, por encontrarnos a la fecha en vigencia del estatuto del Código General del Proceso, es menester aplicarlo al presente caso.

4. PRUEBAS

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Original del certificado de cumplimiento a satisfacción expedido el 15 de septiembre de 2014, por la Jefe de Recursos Humano de la entidad ejecutada a través del cual certifica que se cumplió satisfactoriamente las actividades señaladas en los objetos del acuerdo de pasantías de fecha 01 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011. Acuerdo de pasantías de fecha 01 de enero de 2012 a 29 de febrero de 2012, contrato de prestación

de servicio No. 078-12, suscrito entre la ejecutante y la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (fl. 5).

- Escrito de fecha 12 de junio de 2013 mediante el cual la Gerente de la entidad ejecutada da respuesta a la petición elevada por la ejecutante (fl. 6)
- Original del certificado de fecha 7 de junio de 2013, expedido por el Tesorero de la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), donde consta el monto y los períodos debidos a la ejecutante (fl. 7).
- Primera copia del acuerdo de pasantías Alumno Sena, suscrito el 1º de noviembre de 2011 (fl. 8 al 9).
- Primera copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 11-571 (fl. 10).
- Primera copia del registro presupuestal No. 11-570 (fl. 11).
- Primera copia del Acuerdo de Pasantías Alumno SENA, suscrito el 1º de enero de 2012 (fl. 12 – 13).
- Primera copia del certificado de disponibilidad presupuestal 12-048A (fl. 14).
- Primera copia del registro presupuestal No. 12-046A (fl. 15)
- Primera copia del contrato de prestación de servicios No. 078-12 suscrito el 1º de marzo de 2012 (fl. 17).
- Primera copia del certificado de disponibilidad presupuestal 12-134 (fl. 18).
- Primera copia del registro presupuestal 12-133 (fl. 19).

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La relacionada en el acápite de control de legalidad o saneamiento del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso ejecutivo consagrado en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, interpuesta por la señora SOL INES PALACIO GALVAN contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS (SUCRE).

1. DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES

El Despacho se detendrá en el análisis de la excepción propuesta por el extremo ejecutado la cual denominó INEXISTENCIA DE TITULOS EJECUTIVOS¹

Excepción de inexistencia de títulos ejecutivos.

La entidad accionada manifiesta que los documentos aportados como título ejecutivo, no reúnen los requisitos legales para que presten mérito ejecutivo, porque no existe un reconocimiento expreso del deudor de que adeude dichos dineros.

En relación a dicho argumento es preciso indicar que a folio 7 del expediente obra certificado expedido por la entidad ejecutada, a través del cual reconoce que se le adeuda a la ejecutante la suma de un millón quinientos veintisiete mil quinientos pesos (\$ 1.527.500) por concepto de servicios como auxiliar de facturación en la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), detallados de la siguiente forma:

Concepto	Fecha	Valor Neto
Pres. servicios	Nov- 2011	195.000
Pres. servicios	Dic – 2011	195.000
Pres. servicios	Ene -2012	292.500
Pres. servicios	Feb-2012	292.500
Pres. servicios	Mar-2012	552.500
Valor neto total		1.527.500

Igualmente se advierte que la entidad ejecutada a través de escrito de fecha 12 de junio de 2013 (48-47), expedido por la Gerente de la referida entidad reconoce que a la señora Sol Inés Palacio Galván se le adeuda la suma de un millón quinientos veintisiete mil quinientos pesos (\$ 1.527.500), asimismo se le informa a la ejecutante, que dicha deuda será cancelada en el menor tiempo posible.

Precisado lo anterior, no está llamada a prosperar la excepción de inexistencia de títulos ejecutivos propuesta por la entidad ejecutada.

Al respecto, anota el Despacho que declarará no probada la excepción de inexistencia de títulos ejecutivos propuesta por la entidad ejecutada, toda vez que el fin mismo de las excepciones de mérito es desconocer el derecho en que el ejecutante fundamenta las pretensiones de la demanda, es decir dicha excepción

¹ Ver folio 48 al 49 del exp.

no controvierte los requisitos esenciales del título ejecutivo esto es, que contenga una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, circunstancia que no se avizora con la excepción aquí planteada.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso el título de recaudo ejecutivo se deriva de una **obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, y no existiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado ni impedimento de por medio, concluye el Despacho que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la entidad ejecutada, norma que remite al CGP para su liquidación y ejecución.

Las costas procesales comprenden las costas propiamente dichas y las agencias en derecho. En lo que concierne a las primeras, se ha definido por la doctrina que corresponden a los gastos indispensables para obtener judicialmente la declaración de un derecho, tema sobre el cual el Legislador siempre ha regulado en materia civil, dado que no se concibe la justicia enteramente gratuita.

Las costas están estatuidas en el artículo 365 del C.G.P. con prevalencia del criterio objetivo, por lo que procede su condena ante la presencia de los casos contemplados en la disposición citada, de acuerdo con lo sostenido por el Consejo de Estado: *“no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedera”*², por lo que se dispondrá se tasen por Secretaría.

En lo tocante a la agencias en derecho, se fijarán de conformidad con lo regulado por el artículo 3.1 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, y, atendiendo a que las actuaciones del profesional de derecho del ejecutante las realizó dentro de los lineamientos establecidos para estos casos, así mismo, dada la cuantía del proceso, la naturaleza, la calidad de las partes y la

²Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Ricardo Hoyos Duque, Sentencia de 18 de febrero de 1999.

gestión adelantada, se fijará como agencias de derecho el valor equivalente al diez por ciento (10%) de la suma que se adeuda a la ejecutante, es decir un millón quinientos veintisiete mil quinientos pesos (\$1.527.500), lo que arroja una suma de \$ 152.750.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO.- DECLARESE no probada la excepción de INEXISTENCIA DE TÍTULOS EJECUTIVOS, propuesta por la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDÉNASE seguir adelante la ejecución, a favor de la señora Sol Inés Palacio Galván, por la suma de un millón quinientos veintisiete mil quinientos pesos (\$1.527.500), más los intereses comerciales y moratorios causados a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivamente el pago.

TERCERO.- Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, tásense. Por concepto de agencias en derecho fíjese la suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la suma ordenada a cancelar. Por Secretaría realícese la liquidación correspondiente.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ordenase** que cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO (minuto 35:00)

Igualmente la presente sentencia será notificada a las partes de la forma como lo señala el artículo 203 del CPACA.

No siendo otro el motivo de ésta audiencia inicial, se da por terminada, siendo las 4:08 de la tarde, advirtiéndose que de ella se levantará un acta escrita que deberá ser firmada por todos los que en ella intervinieron.

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

Juez

SABRINA SPADA VERGARA

Sustanciadora

EVANGELINA CASTILLEJO DE SALES

Procuradora Delegada

YESSICA PAOLA ARMESTO HERNANDEZ

Apoderado Parte Demandante

SOL INES PALACIO GALVAN

Demandante